

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

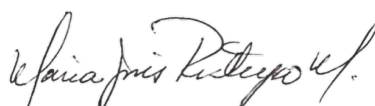
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-120 2022

FECHA FIJACIÓN: 22 DE MARZO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE MARZO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	LFI-16381	FORTUNE SAS	VSC-1122	05 de Noviembre 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. LFI-16381"	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001122

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LFI-16381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 22 de septiembre de 2020 (20201000746492), CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión No. LFI-16381 debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan los señores HEBER ABAD RAMÍREZ HERNANDEZ, TITO YEPEZ Y MAK&MA S.A.S., en las siguientes zonas del Departamento de Boyacá, sin determinar el municipio:

Este: 945163

Norte: 1175085

Cauce del Rio Magdalena

Este: 945927

Norte: 1177663

Cauce del Rio Magdalena

Este: 944349

Norte: 1178789

Ribera del Rio Magdalena

Mediante Auto PARM 913 del 29 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 34 del 30 de octubre de 2020, se requiere al señor CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ, titular del Contrato de Concesión LFI-16381, para que en el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud, allegue o complemente la solicitud con la siguiente información: **“determinar el municipio de donde se encuentran las perturbaciones, por consiguiente, donde se debe realizar la notificación de los posibles perturbadores.”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Auto PARM 913 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 34 del 30 de octubre de 2020, se requirió al titular del Contrato de Concesión LFI-16381, para que en el término de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. LFI-16381"

(1) mes, contado a partir de la ejecutoria del mencionado acto, so pena de entender la solicitud de Amparo Administrativo radicado con el N° 20201000746492 el 22 de septiembre del 2020, allegara a esta dependencia la siguiente información:

"determinar el municipio de donde se encuentran las perturbaciones, por consiguiente, donde se debe realizar la notificación de los posibles perturbadores."

Superado el término otorgado en acto administrativo notificado el 30 de octubre de 2020, se encuentra que el señor CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ no ha cumplido con el requerimiento en cuestión, prueba de ello es que en la consulta realizada en el Sistema de Gestión Documental (Expediente Digital y Radicación) que dispone la entidad para el recibo de correspondencia no se encuentran comunicaciones radicadas el titular para cumplir lo dispuesto en Auto PARM 913 de 29 de octubre de 2020.

Ahora bien, el artículo 297 de la ley 685 de 2001, prescribe que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo (...)"*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo en el caso sub examine, respecto de los requerimientos so pena de desistimiento de un trámite administrativo, la ley 1437 de 2011 en su artículo 17, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, establece:

"(...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayas por fuera del original).

Conforme a la norma citada, y la consulta realizada en el Sistema de Gestión Documental –SGD- y verificada la información que reposa en el expediente contentivo del Contrato de Concesión LFI-16381 se visualiza por medio virtual, que el titular minero no allegó lo requerido so pena desistimiento, mediante Auto PARM 913 del 29 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 34 del 30 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido se encuentra superado, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Amparo Administrativo radicado para el Contrato de Concesión LFI-16381, en virtud del artículo 17 de la ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. LFI-16381"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, desistida la solicitud de de Amparo Administrativo radicado por el señor **CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ** titular del Contrato de Concesión LFI-16381, a través de radicado No. 20201000746492 **de 22 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores CARLOS ARTURO CRUZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ANDRES PAEZ GUTIERREZ, así como a la sociedad FORTUNE SAS en calidad de titulares del Contrato de Concesión LFI-16381, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puertas, Coordinador (a) GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*